

RESOLUCION No-
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6598 DEL 16 DE
MAYO DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades y constitucionales establecidas en los artículos 51 de la Ley 336 del 1996, artículo 74 de la Ley 1437 del 2011, y en el Decreto 1701 de 2015 previó lo siguiente:

I- ANTECEDENTES

- 1) Mediante Resolución 6598 del 16 de mayo de 2022, este despacho resolvió SANCIONAR a los señores **MIGUEL ANGEL ARROYO FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.047.469.750** en su calidad de conductor del vehículo de placas **WGN494** y a la empresa de transporte **SERVIAUTOS EL ROBLE SAS**, identificada con NIT. 900.736.751-7 en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la cual se encuentra afiliado el vehículo en cuestión, por contravenir el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 y 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 de 2015 y conforme lo previsto en el capítulo 9 de la Ley 336 de 1993 contentivo del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- 2) La Resolución 6598 del 16 de mayo de 2022 fue notificada a la empresa el día 01 de marzo de 2023, conforme a la Ley 1437 de 2011.
- 3) El 10 de marzo de 2023, la empresa **SERVIAUTOS EL ROBLE SAS** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 6598 del 16 de mayo de 2022, alegando en resumen lo siguiente:
- a. Relata que el DATT inició un proceso administrativo sancionatorio por la presunta violación a las normas de transporte, toda vez que el vehículo de placas WGN494 se encontraba prestando el servicio público de transporte sin portar la tarjeta de control
 - b. Indica que, en la Resolución 6598 del 16 de mayo de 2022, se decidió exonerar al propietario del vehículo, sin embargo, considera que a este si le asiste responsabilidad para la gestión de la tarjeta de operación, tal como lo indica el artículo 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 de 2015.
 - c. Solicita que en caso de no reponer la decisión, se realice una graduación de la sanción en atención al artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, dado que la presunta omisión no generó un beneficio económico para la empresa, por tanto, pretende sea reducido el monto de la sanción impuesta.

II- PRUEBAS

- 1) Informe Único de infracción al transporte con No. 1059830 del 29 de diciembre de 2020.
- 2) Descargos frente a la Resolución No. 3812 del 20 de agosto de 2021.
- 3) Resolución 6598 del 16 de mayo de 2022.
- 4) Recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha 10 de marzo de 2023, contra la Resolución 6598 del 16 de mayo de 2022.

III- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR EL
RECURRENTE

A continuación, el despacho precisará los conceptos de Debido Proceso en la Constitución Política de 1991, luego se precisará sobre los principios, finalidad y naturaleza del transporte público en Colombia, posteriormente se definirá el concepto de tarjeta de operación y sobre la obligación de la empresa de transporte para gestionarla de acuerdo a lo establecido en la legislación colombiana. De igual manera se analizarán los argumentos esbozados por el recurrente y por último el sustento de la improcedencia del recurso de apelación contra la resolución sancionatoria y sobre la improcedencia del recurso de queja en esta instancia.

a. El debido proceso en la constitución de 1991.

En principio, la Constitución política de Colombia señala en el Título I De los principios fundamentales artículo 4, inciso segundo, lo siguiente:

“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 superior señala:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

	FORMATO DE RESOLUCIONES			 ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS Distrito Turístico y Cultural
	GTTGJ: GESTIÓN JURIDICA			
	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL			
	Código: GTTGJ-F004	Vigencia: 02/12/2017	Versión: 1.0	

RESOLUCION No-
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6598 DEL 16 DE
MAYO DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la guarda de la Constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida de acuerdo a lo postulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que dispone:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

De igual manera, el alto Tribunal en Sentencia C-980 de 2010 indicó lo siguiente:

“(...) la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

De acuerdo con su contenido esencial, este Tribunal ha expresado que el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados. Al respecto, ha sostenido que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes”.

b. Principios, finalidad y naturaleza del transporte público en Colombia.

En cuanto a los principios del transporte público, señala la Ley 105 de 1993 en su artículo 2 literal b, que: *De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y vigilancia del transporte y de las actividades vinculadas*”; A su vez el artículo 3 de la norma en comento, señala que:

“El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

En cuanto a la finalidad y naturaleza del transporte público, la Corte constitucional ha indicado que:

“El fenómeno de la ciudad -su tamaño y distribución- hace del transporte público urbano un medio indispensable para ciertos estratos de la sociedad, en particular aquellos que viven en zonas marginales y carecen de otra forma de movilización. De la capacidad efectiva de superar distancias puede depender la estabilidad del trabajo, el acceso y la permanencia en el sistema educativo, el ejercicio de la iniciativa privada y, en general, el libre desarrollo de la personalidad.

La necesidad de trascender la distancia entre los sitios de habitación, trabajo, estudio, mercado, etc, en el menor tiempo y costo posibles, coloca al ciudadano carente de medios de transporte propios, a merced del Estado o de los particulares que prestan este servicio. La potencialidad de afectar la vida diaria del usuario por parte de las empresas transportadoras explica la mayor responsabilidad social y jurídica exigible a estas y el estricto control de las autoridades con el fin de garantizar la prestación adecuada del servicio.

A nivel del individuo, el transporte es un instrumento de efectividad de los derechos fundamentales. La íntima conexidad entre el derecho al servicio público del transporte con los derechos al trabajo (CP art. 25), a la enseñanza (CP art. 27), a la libre circulación (CP art. 24) y en general, al libre desarrollo de la personalidad (CP art. 16), hace predicable a estos últimos la protección constitucional del artículo 86 de la constitución cuando su desconocimiento se traduce en una inmediata vulneración o amenaza de los mencionados derechos. El transporte es una actividad comercial que tradicionalmente ha sido considerada un servicio público en atención a su trascendencia para el desarrollo económico y social de la comunidad (CP arts. 78, 334 y 365 a 370.”

Posición que reafirma el alto tribunal Constitucional en su sentencia C-408 de 2004 señalando que:

“Así, el transporte público ha sido por virtud de la ley catalogado con un servicio público esencial (Ley 336 de 1996, art. 5), el cual se prestará bajo la regulación del Estado e implicará la prelación del interés general sobre el particular, en especial para garantizar la prestación eficiente del servicio y la protección de los usuarios. La seguridad, según lo dispone el artículo 2 de la ley mencionada, y el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte en general.”

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 - 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: info@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

	FORMATO DE RESOLUCIONES			 ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS Distrito Turístico y Cultural
	GTTGJ: GESTIÓN JURIDICA			
	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL			
	Código: GTTGJ-F004	Vigencia: 02/12/2017	Versión: 1.0	

RESOLUCION No-
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6598 DEL 16 DE
MAYO DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En concordancia con lo reglamentado en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, que señala el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

c. De la Tarjeta de Control.

El artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, define la “Tarjeta de control” en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de control. La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que **acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte** debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo.

Afiliado el conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones a este, la empresa de Transporte expedirá la Tarjeta de Control.

La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual. Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor. En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control (...).”

Seguidamente, el artículo 2.2.1.3.8.11 del Decreto 1079 de 2015, indica cuales son los requisitos para la expedición de la Tarjeta de Control, y el artículo 2.2.1.3.8.12 ibidem consagra el contenido de la misma, señalando, entre otros, que deberá contener como mínimo fotografía reciente del conductor, numero de la tarjeta, nombre completo del conductor, grupo sanguíneo, nombre o razón social de la empresa, placa del vehículo, firma y sello de la empresa y por último el número interno del vehículo.

Frente a la obligación de portarla el artículo 2.2.1.3.8.13. del mismo decreto, expresa:

“Artículo 2.2.1.3.8.13. Obligación de portar la Tarjeta de Control. Como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.
(Negritas y subrayas fuera de texto original)

d. Análisis de los argumentos expuestos por el recurrente

Como primera medida, sobre el recurso interpuesto el día 10 de marzo de 2023 por la empresa recurrente, debemos manifestar lo siguiente:

Es importante precisar que el recurrente confunde la conducta y las normas que resultaron transgredidas y por las cuales se decidió sancionar al conductor y a la empresa y a su vez, exonerar al propietario. Debemos indicar que las normas que se encontraron transgredidas no corresponden al artículo 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 de 2015 el cual establece la obligación de gestión de la tarjeta de operación, sino el artículo 2.2.1.3.8.10 y 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 de 2015, que nos hablan de la tarjeta de control y de la obligación de portarla.

Ahora bien, tal como se manifestó en la Resolución recurrida, en el curso del proceso no se acreditó que el propietario ostente algún tipo de responsabilidad en la comisión de la infracción denominada “obligación de portar la tarjeta de control”, toda vez que, de conformidad con el marco normativo, se ha decantado que es en el conductor y en la empresa transportadora en quienes recae la obligación de verificar y supervisar que el vehículo al momento de prestar el servicio público de transporte circule con la documentación vigente y pertinente.

En lo que respecta a la solicitud de reducir el monto de la sanción en virtud de que la presunta omisión no generó un beneficio económico para la empresa, debemos indicar que tal solicitud no será acogida teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, señaló que, salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: (i) daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; (ii) beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero; (iii) reincidencia en la comisión de la infracción; (iv) resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión; (v) utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; (vi) grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; (vii) renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente y (viii) reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

RESOLUCION No-

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6598 DEL 16 DE MAYO DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Para el caso bajo estudio, se tuvo en consideración el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes y el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

De igual manera, la Ley 336 de 1996 establece la graduación de la sanción, así:

ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:
(...)
e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.
PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:
a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;
(...)” (negrilla y subraya fuera de texto original)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte público es un servicio esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y, en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

De conformidad con las anteriores disposiciones, atendiendo las condiciones de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en el Distrito de Cartagena de Indias, catalogado este de carácter esencial, el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, teniendo en cuenta el incumplimiento al deber de contar con los documentos exigidos para soportar la operación del equipo, en especial la tarjeta de control; se vulnera la normatividad de transporte, toda vez, que es precisamente esta tarjeta, el mecanismo a través del cual se le permite al usuario conocer no solo las tarifas del servicio prestado, sino además, y aún más importante, le otorga de manera clara la identidad del individuo que lo está transportando, el vehículo en el que se está movilizandoy la empresa a la cual este se encuentre afiliado, hechos que redundan directamente en la seguridad de las personas, es por ello, que, este Despacho determinó que en el presente caso, la multa a imponer era equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ocurrencia de los hechos, dado que no existieron causales de atenuación o agravación de la conducta.

En atención a lo señalado, considera este Despacho que la multa impuesta a los vigilados no desborda los parámetros previstos por el legislador ni es subjetiva, razón demás que fundamenta el cumplimiento por parte de esta autoridad de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como a la aplicación de los principios establecidos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 6598 del 16 de mayo de 2022, teniendo en cuenta lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso y se entiende agotada la vía administrativa de acuerdo a lo señalado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Notificar del contenido de la presente Resolución a la empresa **SERVIAUTOS EL ROBLE SAS** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo resuelto en la Resolución No. 6598 del 16 de mayo de 2022, en su oportunidad, envíese el expediente junto a la Constancia de Ejecutoria a la Oficina de Cobro Coactivo, para proceder con la ejecución.

Dado en Cartagena de Indias D.T y C., el día

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANER JOSE GALVAN CARBONO

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Proyecto: Loly Ozuna Martínez, Asesora Externa Oficina de Transporte Publico - DATT

Reviso: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT

Aprobó: Myriam Cecilia Solórzano Escobar - Subdirectora Jurídica – DATT.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 - 189

Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15

E-mail: info@transitocartagena.gov.co

Cartagena de Indias - Colombia